



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

OPINIÓN

EMITIDA POR

LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-13/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida **LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente C-13/2024-E, iniciado mediante consulta efectuada por la Federación Andaluza de Deportes de Triatlón (FATRI), representada por el [REDACTED] en funciones de su Comisión Gestora, [REDACTED], sobre el régimen de incompatibilidades del Presidente en funciones y resto de miembros de la Comisión Gestora, con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 16 de abril de 2024, y habiendo sido ponente Don Eugenio Benítez Montero, se determina lo siguiente,

CUESTIÓN FÁCTICA

La consulta efectuada viene referida según explicita el representante de la Federación Andaluza de Triatlón a la posible presentación del actual Presidente a la reelección y las consecuencias de su cese de conformidad con el artículo 5 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas en relación con el régimen de remuneraciones e incompatibilidades establecido en el artículo 48 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades de Entidades Deportivas y, en concreto, por todo lo anterior, solicita consulta de este Tribunal acerca de si teniendo en cuenta que el último de los citados artículos establece que el cargo de presidente será incompatible con cualquier otro cargo de la federación y que para ser remunerado debe ser aprobado en Asamblea, surge la duda si estas cuestiones son trasladables al presidente en funciones que designe la Comisión Gestora de entre sus miembros, cuando casi la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, actualmente en la Comisión Gestora desempeñan cargos en la Federación tales como, entre otros, delegados provinciales, director técnico, percibiendo en algunos casos, dependiendo del cargo, una remuneración por ello.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO: La competencia le viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para el ejercicio del control de legalidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, según lo dispuesto en los artículos 111.2.e) y 146.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para conocer y resolver cualquier cuestión de trascendencia y evacuar consultas por mor del artículo 147.d) y h) de la misma Ley 5/2016,



de 19 de julio, y de los artículos 84.d) y h), 90.1.c).3º y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: La consulta evacuada plantea con carácter previo centrar el objeto de la cuestión pues a resultas de la duda planteada un tanto confusa en cuanto a su planteamiento, hemos de entender, a la luz de los artículos de la normativa de aplicación que cita en el cuerpo del escrito, y que a continuación analizaremos, que esta viene a referirse en exclusividad a la figura del presidente cuando tras la convocatoria de elecciones finaliza su mandato y tanto la Junta Directiva como el presidente/a se constituyen en Comisión Gestora durante la sustanciación del proceso electoral; y, en concreto, partiendo de este extremo, ceñirlo al presidente en funciones cuando este venga a ser desempeñado por persona distinta como consecuencia de que el presidente/a de la federación se presentara a la reelección, para lo cual deberá formalizar con carácter previo a presentar su candidatura a la presidencia de la Federación su dimisión ante la comisión gestora quien deberá designar nuevo presidente -en funciones- por el periodo que reste hasta la proclamación del candidato electo que trae consigo la propia disolución de la comisión gestora.

En efecto, el artículo 5 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así lo explicita proveyendo la finalización del mandato del presidente y de su junta directiva constituidos en Comisión Gestora desde la convocatoria del proceso electoral.

Por su parte, la comisión gestora de acuerdo con el artículo 10 de la Orden referida es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación, asumiendo las funciones de la Junta Directiva, y su Presidente/a lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión, quedando proscrito cualquier acto que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras debiendo observar en su actuación los principios de objetividad, transparencia e igualdad de todos los actores intervinientes en el proceso electoral, todo ello, sin perjuicio de las facultades de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad. Finalmente, la Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del presidente/a donde saldrá igualmente nueva Junta Directiva.

En paralelo a lo señalado en la Orden de 11 de marzo de 2016 aludida, conviene traer a colación la normativa complementaria incluida en la presente consulta, referidas al régimen retributivo e incompatibilidades del cargo del presidente establecido en el artículo 48 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, según el cual el cargo de la Presidencia podrá ser remunerado si así lo prevén los estatutos debiendo para ello, la Asamblea General adoptar el correspondiente acuerdo motivado, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas, incidiendo en su parte final por lo que respeta al régimen de



incompatibilidades que el **presidente/a no podrá en ningún caso, desempeñar ningún otro cargo o función en su federación deportiva o en los clubes deportivos o secciones deportivas integrados en ella.**

Finalmente, el Artículo 50 del citado Decreto referido a la Junta Directiva como órgano colegiado de gestión de las federaciones deportivas, cuya composición, funciones, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos se establecerán en las normas estatutarias prevé en su apartado segundo que *“en el caso de no previsión estatutaria, la Junta Directiva de las federaciones deportivas estará integrada por cinco Vocalías, una de las cuales será la Vicepresidencia y sustituirá a la persona que ocupe la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cuando concurra otra causa legal que así lo requiera, y otra deberá cumplir la función de la Secretaría”.*

De las disposiciones estatutarias que rige la FATRI interesa igualmente extraer el artículo 51 que prevé la sustitución del presidente en la persona del Vicepresidente sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar, así como reproduciendo la normativa hasta ahora citada, fija el transcurso del plazo para el que fue elegido como causa del cese de la Presidencia de la Federación.

Por lo tanto, sirva como primera reflexión exponer que la figura del “presidente en funciones” no puede conllevar en si mismo ni correr la misma suerte que la regulación que en su conjunto se predica para el presidente pues sus facultades y funciones se encierran francamente limitadas a los actos puramente de gestión encomendados a la Comisión Gestora. Sirva igualmente decir, que en puridad concurre una de las causas tasadas de cese, y que el término “en funciones” no encierra mas significado que aquel que ejerce la presidencia en sustitución de quien le corresponde ejercerlo en propiedad y al que se le retiran una gran parte de las funciones ejecutivas que caracterizan al cargo para servir con transparencia a un momento temporal coincidente con el proceso electoral de donde saldrán los nuevos representantes de la Federación para los próximos cuatro años. En consecuencia, si bien es legítimo postular un claro matiz diferenciador entre el presidente y cuando éste lo es “*en funciones*” durante la sustanciación del proceso electoral, mayor lo es, si cabe, cuando además la presidencia en funciones no fuera ni tan siquiera asumida por quien fue presidente en el mandato que expiró por mor de presentarse nuevamente a la reelección que es sustituido tras su dimisión en la Comisión Gestora por el Vicepresidente en funciones por disposición estatutaria.

Es por ello, que la cuestión central estriba en determinar el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 48.2 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, ceñida a la figura del presidente/a de la Federación y si esta es extensible al Vicepresidente en funciones que por sustitución asume la Presidencia durante la sustanciación de la votación del Presidente que va a la reelección en la nueva Asamblea General saliente de las elecciones **y para el que la norma guarda absoluto silencio.**

Siendo así que las normas de incompatibilidad por su propia naturaleza no pueden ser eludidas en su cumplimiento cuando ésta es clara y terminante sin que quepa diferenciar situaciones de hecho cuando la norma no las prevea, arrogando inicialmente aplicar sin matices el régimen de incompatibilidades, admitirlo sin más haciendo un ejercicio de abstracción a espaldas de las



particularidades del supuesto en concreto que ahora se nos somete a consulta ya explicitado del “presidente en funciones”, entrañaría entrar en una **rotunda contradicción** con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Tribunal Constitucional y del criterio seguido por los Juzgados de instancia, lo cuales vienen a resolver para casos semejantes al aquí suscitado aplicando la interpretación establecida por la Sala Tercera del TS en su sentencia de 26 de abril de 2002 (rec. 447/1997) que **consolidan el criterio de interpretación restrictiva de las causas de incompatibilidad** (artículo 178 LOREG), la imposibilidad de realizar, sin más, de las herramientas hermenéuticas tradicionales, una interpretación extensiva de dichas causas a supuestos que no están expresamente en el supuesto de hecho que contempla la norma ex artículo 48.2 del Decreto 41/2022).

Por lo tanto, esta Sección, siguiendo el mismo criterio, considera que la incompatibilidad de poder desempeñar cualquier otro cargo o función en su federación deportiva o en los clubes deportivos o secciones deportivas integrados en ella únicamente ha de quedar anudado como textualmente indica el artículo 48 a la figura del Presidente de la Federación, sin que parezca coherente poder extenderlo a supuestos no comprendidos en la norma, esto es, al presidente en funciones cuando es ejercido por sustitución por persona distinta -tradicionalmente recayendo en el vicepresidente- en el caso de que el presidente tuviera que dimitir por presentarse a la reelección.

En definitiva, cuanto llevamos expuesto impide que podamos en una interpretación sistemática y del contexto del conjunto de normas y articulado citado en el cuerpo de esta opinión, incluir en la expresada incompatibilidad a quien temporalmente y no más allá diríamos que de días mientras se sustancia el proceso de reelección del presidente deba ejercer interinamente la presidencia en funciones de la comisión gestora, so pena de anudar su situación a unas condiciones exorbitantes difíciles de aceptar que incluso pudieran alterar el normal discurrir del proceso y, por ende, el ejercicio adecuado de las facultades atribuidas a la propia Comisión Gestora; ni tampoco guardaría sentido que quien aceptase el cargo en funciones- estatutariamente el vicepresidente- tuviera que dejar sus respectivas responsabilidades o incluso la presidencia de un club pues en modo alguno, creemos, la

continuidad en estos pudiera perturbar la objetividad e imparcialidad y el ejercicio propio de las funciones ordinarias de gestión que con carácter general se les exige como miembros de la Comisión Gestora.

CONCLUSIÓN FINAL

Esta Sección Competicional y Electoral sobre la consulta efectuada emite esta **OPINIÓN** considerando que no es aplicable el régimen de incompatibilidades del Presidente previsto en el artículo 48.2 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, al miembro de la Comisión Gestora, en nuestro caso el vicepresidente por disposición estatutaria, que ejerza por sustitución la “Presidencia en funciones” como consecuencia de la dimisión del Presidente que se presenta a la reelección.



Notifíquese la presente OPINIÓN a la Federación Andaluza de Deportes de Triatlón y dése traslado del mismo a la persona titular de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.
Fdo.: Santiago Prados Prados.**